

# Perfeccionan la normatividad referente a la pequeña y mediana propiedad rural

DECRETO LEY N° 22388

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es necesario precisar los alcances de la Disposición Transitoria del Decreto Ley 22176, en concordancia con la legislación agraria vigente;

Que el artículo 3° del Decreto Ley 22176 ha derogado el Decreto Ley 21333, restableciendo los límites inafectables de la propiedad rural fijados en el Texto Único Concordado del Decreto Ley 17716;

Que es conveniente perfeccionar la normatividad referente a la pequeña y mediana propiedad explotada directamente por sus dueños;

Que, por lo tanto, es preciso derogar el Decreto Ley 20136, por cuanto las disposiciones de éste no son compatibles con lo expuesto en el considerando anterior;

En uso de las facultades de que está investido; y  
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;  
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1° — Para los efectos de la aplicación de la Disposición Transitoria del Decreto Ley 22176, se considerará concluido el procedimiento de afectación en los casos en que se haya iniciado el procedimiento judicial de expropiación con la presentación de la demanda y la consignación del monto de valorización.

Artículo 2° — Para efectos de probar la conducción directa de los predios rústicos mayores de 15 hectáreas de tierras de cultivo bajo riego en la Costa y de 5 hectáreas de tierras de cultivo bajo riego, o sus equivalentes en tierras de cultivo de secano y pastos naturales en la Sierra, serán exigibles solamente los requisitos siguientes:

- 1) Ser propietario;
- 2) Tener domicilio en el predio, en lugar vecino a éste o en la capital de provincia más cercana; y,
- 3) Tener la dirección y la responsabilidad económica de la empresa.

Artículo 3° — Los requisitos que señala el artículo anterior, se acreditarán mediante:

- 1) Título de propiedad;
- 2) Certificación policial de residencia expedida por la Guardia Civil o Policía de Investigaciones del Perú o Guardia Republicana;
- 3) Copia, con sello de recepción, de la Declaración Jurada para el pago del impuesto a la renta desde el año en que se declaró de Reforma Agraria la zona en que se encuentre ubicado el predio o desde el año 1969 para las Zonas que se declararon como de Reforma Agraria con anterioridad a esa fecha. Cuando el propietario no hubiere presentado Declaración Jurada deberá presentar los libros de contabilidad correspondientes.

d) Certificado expedido por la Junta de Usuarios del respectivo Distrito de Riego, de que el propietario dirige personalmente la empresa agrícola, o en su defecto Declaración Jurada del propietario en el sentido de que dirige personalmente la empresa agrícola, la que será verificada por la Dirección Regional Agraria correspondiente.

Artículo 4° — Las propiedades rústicas que no excedan de los límites inafectables a que se refiere el Texto Único Concordado del Decreto Ley 17716, podrán estar constituidas por distintas unidades prediales, aunque entre ellas exista solución de continuidad, siempre que se encuentren a distancia compatible con el mantenimiento de la unidad empresarial.

Artículo 5° — Los campesinos y otros productores agrícolas que poseen como propietarios predios rústicos cuya superficie no exceda de 15 hectáreas de tierras de cultivo bajo riego en la Costa y de 5 hectáreas de tierras de cultivo bajo riego o sus equivalentes en tierras de cultivo de secano o pastos naturales en la Sierra, podrán perfeccionar sus títulos de propiedad mediante el trámite siguiente:

a) La Dirección Zonal Agraria, a petición de parte, expedirá una certificación de posesión y otorgará el plano catastral correspondiente, elaborado por la Oficina General de Catastro Rural;

b) El Juez de Tierras, por el mérito de los instrumentos indicados y previa publicación por el término de tres días de un resumen de la solicitud, en el diario local donde se hacen las publicaciones judiciales y/o colocación de carteles por igual término, en el local del Concejo o Agencia Municipal del lugar donde se encuentre el predio, dictará la correspondiente Resolución, la que será título suficiente para la inscripción gratuita del dominio en los Registros Públicos, una vez consentida o ejecutoriada; y,

c) La oposición podrá interponerse dentro de los quince días siguientes a la última publicación y deberá ser recaudada con el título de propiedad inscrito en los Registros Públicos, sin cuyo requisito será rechazada de plano, bajo responsabilidad. La oposición será tramitada de acuerdo al procedimiento agrario ordinario, y, en caso de declararse fundada, el Juez transcribirá a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural la Resolución, por cuyo mérito se expedirá el correspondiente Decreto Supremo de expropiación.

Artículo 6° — Los predios rústicos cuyas extensiones no excedan de los límites señalados en el artículo anterior, sólo podrán ser afectados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ley 22176, a petición de parte, si se encuentran total o parcialmente arrendados, enfiteusados o explotados bajo otras formas de conducción indirecta. La afectación en este caso se sujetará al trámite siguiente:

a) La Dirección Regional Agraria recibirá las declaraciones juradas que formulen los campesinos y, en base a este documento y a las diligencias que de oficio, efectúe, dictará la correspondiente Resolución de calificación cuantificando el área sujeta a afectación, de ser procedente;

b) La Resolución de calificación y el plano de afectación serán puestos en conocimiento del público y de los interesados por medio de carteles que se fijarán en el predio, en el local del Concejo Provincial y Distrital correspondiente y en el domicilio que los propietarios hubieran señalado en la localidad sede de la Dirección Regional Agraria;

c) Dentro del plazo de quince días a partir de la fecha de la notificación a que se refiere el inciso anterior, los interesados podrán formular observaciones sobre la calificación del campesino beneficiario, el área sujeta a afectación y la Región Agraria a que pertenezca el predio; y

d) La Dirección Regional Agraria dictará la Resolución correspondiente, la que será puesta en conocimiento de los interesados en la forma prevista en el inciso b) del presente artículo. Los propietarios afectados, dentro del plazo de diez días contados a partir de la notificación, tendrán derecho de apelación ante la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural. Absuelto el grado se solicitará al Poder Ejecutivo la expedición del correspondiente Decreto Supremo de afectación el que será publicado en el Diario Oficial.

Artículo 7° — Derógase el Decreto Ley 20136.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

General de División E.P. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.  
General de División E.P. OSCAR MOLINA PALLOCCHIA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.  
Vicealmirante A.P. JORGE FARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Teniente General FAP. LUIS GALINDO CHAPMAN, Ministro de Aeronáutica.

Embajador, JOSE DE LA PUENTE RABBILL, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División E.P. JUAN SANCHEZ GONZALES, Ministro de Energía y Minas.

General de División E.P. ELIVIO VANNINI CHUMPI-TAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Vicealmirante A.P. FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

Teniente General F.A.P. JOSE GARCIA CALDERON KOEHLIN, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ,  
Ministro de Educación.

General de Brigada E.P. LUIS ARBULU IBAÑEZ, Minis-  
tro de Agricultura y Alimentación.

Contralmitante AP JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro  
de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de Brigada E.P. CESAR ROSAS CRESTO, Mi-  
nistro de Vivienda y Construcción.

Mayor General F.A.P. EDUARDO RIVASPLATA HURTA-  
DO, Ministro de Salud.

General de Brigada E. P. FERNANDO VELIT SABATTL-  
NI, Ministro del Interior.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla

Lima, 19 de Diciembre de 1978.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMU-  
DEZ CERRUTTI.

General de División EP OSCAR MOLINA PALLOCCHIA,

Vicealmirante AP JORGE PARODI GALLIANI

Teniente General FAP LUIS GALINDO CHAPMAN.

General de Brigada E. P. LUIS ARBULU IBAÑEZ.